

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicado 050013110007 – 2021 – 00227
Mayo veintiuno (21) de Dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RECHAZA DEMANDA No. 0365

Mediante auto interlocutorio No. 0332 del día 06 de Mayo de la anualidad que transcurre, notificado en estados No. 073 del día 10 del mismo mes y año, se INADMITIÓ la presente demanda de CUIDADOS PERSONALES, en favor de la señora ALICIA MARÍA TOBO RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.155.792, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora MARGARITA MARÍA RAMOS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.505.004, y el señor SANTIAGO JOSÉ RAMOS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.038.536, en contra de la señora GLORIA ALICIA RAMOS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.518.972, en calidad de progenitora, en la que se pretendía que, previos los trámites de un proceso verbal sumario, acorde a lo dispuesto por el artículo 390 del Código General del Proceso, se declarara en sentencia definitiva que haga transito a cosa juzgada, que la señora GLORIA ALICIA RAMOS MONTOYA, en calidad de progenitora de la señora ALICIA MARÍA TOBO RAMOS, era la responsable de asumir el cuidado personal y la responsabilidad de su hija; para que, en el término de 5 días Sopena de ser rechazada diera cumplimiento a los requisitos legales de que adolía. Vencido el término legal se observa que, no se cumplió con los requisitos exigidos para proceder a su admisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CUIDADOS PERSONALES en favor de la señora ALICIA MARÍA TOBO RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.155.792, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora MARGARITA MARÍA RAMOS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.505.004, y el señor SANTIAGO JOSÉ RAMOS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.038.536, en contra de la señora GLORIA ALICIA

RAMOS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.518.972, en calidad de progenitora, en la que se pretendía que, previos los trámites de un proceso verbal sumario, acorde a lo dispuesto por el artículo 390 del Código General del Proceso, se declarara en sentencia definitiva que haga transito a cosa juzgada, que la señora GLORIA ALICIA RAMOS MONTOYA, en calidad de progenitora de la señora ALICIA MARÍA TOBO RAMOS, era la responsable de asumir el cuidado personal y la responsabilidad de su hija.

SEGUNDO: Se autoriza el retiro de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se dispone el archivo del expediente, previa anotación del registro en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5c2c6af0bd5aab530d628fc9fdecf7c6527e962629d87a38f874456889fb11

Documento generado en 24/05/2021 11:20:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**